



## PODER JUDICIAL

### **ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA SESIÓN SOLEMNE CELEBRADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO FUNCIONANDO EN PLENO, EL DÍA TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las doce horas con treinta minutos del día tres de octubre de dos mil diecinueve, da inicio la sesión ordinaria de Pleno, bajo la Presidencia del Señor Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, asistido del Secretario que autoriza, Licenciado Álvaro Bernardo Villar Osorio.

El Secretario procedió a pasar lista de asistencia, estando presentes los Señores Magistrados María Belinda Aguilar Díaz, Joel Daniel Baltazar Cruz, Amador Coutiño Chavarría, Jorge Benito Cruz Bermúdez, Enrique Flores Ramos, Ignacio Galván Zenteno, Margarita Gayosso Ponce, José Roberto Grajales Espina, Arturo Madrid Fernández, Raymundo Israel Mancilla Amaro, Elier Martínez Ayuso, Marcela Martínez Morales, José Bernardo Armando Mendiolea Vega, Alberto Miranda Guerra, José Montiel Rodríguez, Jorge Ramón Morales Díaz, María Emma Peralta Juárez, José Octavio Pérez Nava, Gabriel Marcos Moreno Gavaldón, Héctor Sánchez Sánchez, José Miguel Sánchez Zavaleta y Jared Albino Soriano Hernández. Se hace constar que no acudió a la presente sesión la Señora Magistrada María de los Ángeles Camacho Machorro, al encontrarse atendiendo asuntos del órgano jurisdiccional al que se encuentra adscrita. De igual forma, se hace constar que el Señor Magistrado Ricardo Velázquez Cruz, no acudió a la sesión, ante la licencia que le fue concedida por el Honorable Congreso del Estado. Acto seguido, el Secretario de Acuerdos expresó: "existe quórum legal para sesionar Señor Presidente", ante lo cual, el Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, declaró abierta la sesión, quien sometió a consideración del Pleno el orden del día al que se sujetaría la reunión, siendo aprobado por unanimidad de votos, procediendo el Presidente a declararla válida por lo que se desahogó en los siguientes términos:

**1.-** Aprobación del acta correspondiente a la sesión ordinaria desahogada el día diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

**ACUERDO.-** Con relación a este punto el Pleno acordó, por unanimidad de votos, aprobar el acta correspondiente a la sesión ordinaria desahogada el día diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

**2.-** En cumplimiento a lo acordado por este órgano colegiado en sesión ordinaria desahogada el día diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se da cuenta con el informe de las actividades realizadas por la Comisión Legislativa, presidida por el Señor Magistrado José Roberto Grajales Espina.

El Señor Magistrado José Roberto Grajales Espina, Presidente de la Comisión Legislativa, rindió el siguiente informe:

*"Honorable Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.*

*José Roberto Grajales Espina, Presidente de la Comisión Legislativa, me permito, una vez que ha sido aprobada el acta correspondiente a la sesión ordinaria del tres de octubre de dos mil diecinueve, junto con los integrantes de la misma de este Honorable Pleno, y en relación con lo aprobado por esta Comisión, el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, en donde se acordó el plan de trabajo, quedando de la siguiente manera:*

1. Respecto a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realizaron observaciones a la Reforma de la Fracción II, puntualmente al artículo 73.

2. En cuanto al procedimiento de nombramiento de Juez Municipal, se analizó exhaustivamente y se propuso modificar los artículos 174 y 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a fin de que quien ostente el cargo, lo haga de manera efectiva y eficaz, garantizando el acceso a la justicia.

3. En consecuencia, se acordó que presentar al Pleno el Análisis para el nombramiento de Jueces Municipales y las Observaciones a la Reforma de la Fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para su análisis y aprobación.

## **JUECES MUNICIPALES**

- **Antecedentes.**

El 12 de septiembre de 1864, el ministro de Justicia, José Fernando Ramírez, nombró la Comisión de Justicia, encargada, entre otras cosas, de la elaboración de la Ley para la organización de los Tribunales y Juzgados del Imperio, decretada el 18 de diciembre de 1865, la cual determinó que la justicia se administraría en nombre del emperador y que se limitaría a la justicia ordinaria. También ratificó la existencia de los tribunales mercantiles (Código de Comercio) y restableció a los jueces privativos de Hacienda pública. Asimismo, introdujo una innovación en la organización de la justicia en México, la creación del ministerio público, es decir, el representante del Estado, cuyos antecedentes se remontan a la Francia del siglo XIV y que fue reconstituido con todos sus poderes en la ley francesa de 1801.

La organización de los tribunales y juzgados del imperio incluía jueces municipales, tribunales correccionales, tribunales colegiados y juzgados de primera instancia, tribunales superiores y el Tribunal Supremo del Imperio.<sup>1</sup>

En el "Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia" Joaquín Escriche, sitúa al Juez municipal, como "funcionario perteneciente a la jurisdicción ordinaria que interviene en la administración de justicia en el grado más inferior, habiendo substituido a los jueces de paz" de acuerdo al art. 28 de la ley orgánica del poder judicial y sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Noviembre de 1871".

El [Diccionario Jurídico de Derecho Constitucional \(México, 1997\) sobre Jueces municipales](#), describe que: "Durante mucho tiempo, como parte de la organización comunal, existieron en España los alcaldes, funcionarios que ejercían tareas jurisdiccionales y hacendarías dentro de las poblaciones, con vista a costumbres y precedentes. De alguna forma se trataba de una institución prevista en las cartas Puebla. En la constitución de 1812 se les dio reconocimiento oficial y se determinó que su campo de acción comprendería facultades en lo contencioso y en lo económico (artículo 275), dentro del primer concepto se comprendían tanto la rama civil (título V, cap. II), como la preventiva: seguridad y conservación del orden público (artículo 321). Al iniciarse la vida independiente subsistieron los tribunales existentes entre ellos los alcaldes (artículo 77 de la constitución del estado de Chiapas de 1826, artículo 159 de la constitución del estado de Coahuila y Texas de 1827; en ésta se dispuso: artículo 193: "Los juzgados inferiores subsistirán en el modo y forma, que se prescribirá por una ley, hasta que permitiéndolo las rentas del estado a juicio del congreso, puedan establecerse jueces de letras, que deberá hacerlo en cada partido.")".

En fechas recientes, la figura del Juez Municipal se fortalece como auxiliar de la administración de justicia; tomando en consideración los comentarios al Título Octavo de la Ley Orgánica Municipal de Chiapas, por parte del Instituto de

---

<sup>1</sup> Los Tribunales Superiores de Justicia durante el Segundo Imperio, Sig. His vol.13 no.26 México jul./dic. 2011, [Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, glg2@xanum.uam.mx](mailto:glg2@xanum.uam.mx)

Investigaciones Jurídicas de la UNAM<sup>2</sup>, cuando dice que “con las reformas constitucionales que fueron publicadas el 18 de junio de 2008, se dio inicio a una nueva reforma de administración de justicia en México” entre ellas destaca la del artículo 17 Constitucional, que establece que se preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. Con esta reforma, comenta el autor, “...los jueces municipales pasan a conciliar de facto, para hacerlo de iure, dando un paso gigante para combatir los fenómenos de la corrupción y la impunidad, que son imputables absolutamente a todos los actores que intervienen en la justicia...”.

Asimismo, nuestra Carta Magna, prevé en su artículo 17:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.**

**Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

En este sentido, tomando la definición de Juez del Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, podemos decir que “el Juez Municipal, es la persona designada para administrar justicia en el municipio donde fue nombrado, el cual está dotado para decidir de litigios, en los términos de la competencia que le otorguen las leyes correspondientes”.

Sin embargo, si bien es cierto que un juez municipal requiere ser profesional del Derecho<sup>3</sup>, también lo es que éste, debe estar acorde a los principios de excelencia y profesionalismo que rigen la carrera judicial<sup>4</sup>, no solo para poder acceder a las categorías que la integran si no a fin de estar en armonía con la legislación nacional y los acuerdos y tratados internacionales, que se refieren al acceso a la justicia.

- Marco Jurídico Internacional.

La Organización de las Naciones Unidas, determina que el acceso a la justicia es un principio básico del Estado de derecho, ya que sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones.

La Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho hizo hincapié en el derecho a la igualdad de acceso a la justicia para todos, incluidos los miembros de grupos vulnerables, y reafirmó el compromiso de los

<sup>2</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3077/14.pdf>

<sup>3</sup> Art. 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.

<sup>4</sup> Art. 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.

*Estados Miembros de adoptar todas las medidas necesarias para prestar servicios justos, transparentes, eficaces, no discriminatorios y responsables que promovieran el acceso a la justicia para todos, entre ellos la asistencia jurídica (párrs. 14<sup>5</sup> y 15<sup>6</sup>). Las actividades de las Naciones Unidas en apoyo de las iniciativas de los Estados Miembros para asegurar el acceso a la justicia son un componente básico de la labor en la esfera del estado de derecho.*

*Así, el acceso a la justicia como derecho humano esencial, se encuentra contenido en los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual se ve fortalecido con el documento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, denominado “GARANTÍAS PARA LA INDEPENDENCIA DE LAS Y LOS OPERADORES DE JUSTICIA. HACIA EL FORTALECIMIENTO DEL ACCESO A LA JUSTICIA Y EL ESTADO DE DERECHO EN LAS AMÉRICAS”<sup>7</sup>. El documento señala que, el derecho internacional ha establecido algunos criterios mínimos para que en los procedimientos para el nombramiento de las y los operadores de justicia seleccionados se verifique que se reúnan condiciones que se traduzcan en un verdadero régimen independiente que permita el acceso a la justicia<sup>8</sup>. Así también, enlista algunos de los criterios y principios a observar en los procesos de selección y nombramiento, los cuales se deben verificar tanto en los requisitos, como en el procedimiento y determinación de las calificaciones para la selección y nombramiento de las y los operadores de justicia a fin de garantizar su actuación independiente<sup>9</sup>. De igual forma, la Comisión ha considerado que en cuanto al mérito personal se debe elegir personas que sean íntegras, idóneas, que cuenten con la formación o calificaciones jurídicas apropiadas. En esa misma línea, en cuanto a la capacidad profesional, la CIDH ha insistido en que cada uno de los aspectos a valorar debe hacerse con base en criterios objetivos<sup>10</sup>. Asimismo, la Comisión considera que los concursos públicos de oposición y de mérito pueden ser un medio adecuado para la designación de operadores de justicia con base al mérito y capacidades profesionales<sup>11</sup>.*

- **Marco Jurídico Nacional.**

*El Juez Municipal se encuentra establecido en la Constitución federal en sus artículos 21 y 115.*

*La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en el capítulo VII, determina la jurisdicción, competencia, facultades, y forma de organización de los juzgados municipales.*

#### **CAPÍTULO VII**

#### **DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES**

**Artículo 57.-** *Para la buena administración de justicia, los municipios del Estado podrán tener por lo menos un juzgado municipal, salvo que a criterio del Consejo de la Judicatura, por razones debidamente fundadas, éste no sea necesario.*

**Artículo 58.-** *Los juzgados municipales tomarán la denominación del municipio en que ejerzan jurisdicción, que estará determinada por los límites que correspondan al*

---

<sup>5</sup> 14. Ponemos de relieve el derecho a la igualdad de acceso a la justicia para todos, incluidos los miembros de los grupos vulnerables, y la importancia de la concienciación sobre los derechos jurídicos, y, a este respecto, nos comprometemos a adoptar todas las medidas necesarias para prestar servicios justos, transparentes, eficaces, no discriminatorios, responsables y que promuevan el acceso a la justicia para todos, entre ellos la asistencia jurídica.

<sup>6</sup> 15. Reconocemos que los mecanismos oficiosos de justicia, cuando son compatibles con las normas internacionales de derechos humanos, tienen un papel positivo en la solución de controversias, y que todas las personas, en particular las mujeres y las personas que pertenecen a grupos vulnerables, deben disfrutar de un acceso pleno y equitativo a esos mecanismos de justicia.

<sup>7</sup> Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 5 de diciembre de 2013.

<sup>8</sup> Párrafo 56 del documento “Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas”. De la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. 2013.

<sup>9</sup> Párrafo 58, ídem.

<sup>10</sup> Párrafo 75, íbidem 33.

<sup>11</sup> Párrafo 76, íbidem 34.

municipio y sus pueblos; y si en el municipio hubieren dos o más juzgados, se designarán por orden numérico.

**Artículo 59.-** En los juzgados municipales habrá un Juez, y por lo menos un secretario de acuerdos, un escribiente y un comisario, pudiendo ampliarse su planta de servidores públicos, de acuerdo con las necesidades del trabajo y del presupuesto municipal.

**Artículo 60.-** Los empleados de los juzgados municipales serán nombrados y removidos por los jueces respectivos.

**Artículo 61.-** Los jueces municipales podrán imponer, como correcciones disciplinarias, las previstas en la fracción VIII del artículo 19 de esta ley.

**Artículo 62.-** Los jueces municipales serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, durarán tres años en el ejercicio de su cargo, y serán elegidos a propuesta en terna del Cabildo Municipal del lugar en que van a ejercer jurisdicción, pudiendo ser propuestos en terna para un periodo igual.

**Artículo 63.-** Los jueces municipales conocerán:

**I.** De las diligencias que deban practicarse en vía de jurisdicción voluntaria;

**II.** De los negocios civiles y mercantiles cuya cuantía oscile entre cien y mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

**III.** De las controversias sobre arrendamiento de inmuebles, y las que se refieran al cumplimiento de obligaciones consistentes en prestaciones periódicas, siempre que el importe anual de la renta o prestación quede comprendido en los límites de la fracción anterior;

**IV.** De los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces de paz de su jurisdicción;

**V.** De las inhibiciones por excusa o recusación de sus subalternos y de los jueces de paz de su jurisdicción, cuando haya oposición de parte;

**VI.** De los recursos que procedan contra las resoluciones de los jueces de paz de su jurisdicción;

**VII.** De las diligencias de apeo y deslinde;

**VIII.** De la rectificación de las actas del estado civil de las personas;

**IX.** De los actos preparatorios de juicio, cuando la cuantía del negocio principal que haya de promoverse, no exceda los límites de su competencia, y

**X.** De los demás asuntos que expresamente les confiera esta ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 64.-** En los casos de inhibición, por excusa o recusación de un Juez Municipal, pasará el asunto de que se trate al Juez del municipio más cercano. En los casos de inhibición, por excusa o recusación de un Juez Municipal en cuya jurisdicción existan dos o más juzgados, el asunto será turnado al que le siga en número.

**Artículo 65.-** En las cabeceras de los municipios donde no existan juzgados de lo civil o de lo penal, los jueces municipales tendrán facultad para practicar diligencias urgentes y para decretar y ejecutar medidas cautelares de su competencia, siempre que el no hacerlo cause perjuicios graves a los interesados.

**Artículo 66.-** La instalación y el funcionamiento de los juzgados municipales será a cargo del presupuesto del municipio respectivo, mediante convenio que deberá suscribir el Presidente, en representación del Pleno, con el Ayuntamiento correspondiente.

En tales circunstancias, el procedimiento para nombrar a un juez municipal, es el siguiente.



- **Problemática.**

Tomando en cuenta que el Juzgador municipal es nombrado de entre una terna propuesta por el Cabildo del Ayuntamiento en donde ejercerán sus funciones, y que el hecho de que la percepción por concepto de sueldo que merece el juzgador, sea erogado directamente por el Ayuntamiento<sup>12</sup>, y que éste dependa del cabildo, hace común que para estos cargos se proponga a personas afines a la autoridad política en turno, y que aun cuando es requisito indispensable el contar con Título de profesional en derecho para ser propuesto como Juez Municipal, éstos no cuenten con conocimientos actualizados y/o la capacitación necesaria para ejercer el cargo, lo que se interpone con los principios fundamentales de acceso y administración de justicia.

De acuerdo a lo anterior, la Ley Orgánica en su artículo 174, dispone:

**Artículo 174.-** Para ser Juez Municipal, se requiere:

**I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, con vecindad en el lugar en que va a ejercer sus funciones;

**II.** Ser mayor de veinticinco años;

**III. Ser profesional del Derecho con título legalmente expedido, con antigüedad mínima de dos años, y**

**IV.** No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de un año, pero si se tratare de cualquier otro delito que lastime seriamente su buena fama en el concepto público, quedará impedido para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

En tales consideraciones, es relevante traer nuevamente a contexto el documento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, puesto que dentro de sus criterios manifiesta que “Por otro lado, dentro del ámbito de la dimensión funcional o del ejercicio individual corresponde analizar si las y los operadores cuentan con garantías de independencia para ejercer de manera libre sus labores dentro de las entidades de justicia en el conocimiento de los casos que, atendiendo a su rol específico, les corresponde decidir, patrocinar o defender. Esta dimensión se refiere, además de a los procedimientos y las cualificaciones para el nombramiento de los jueces, a las garantías en relación con su seguridad en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato, así como en las condiciones que rigen los ascensos, los traslados, la suspensión y la cesación en sus funciones y la independencia efectiva del poder judicial respecto de la injerencia política por los poderes ejecutivo y legislativo.”<sup>13</sup>

Así también, describe que “La remuneración, recursos humanos y técnicos adecuados, así como la capacitación permanente y seguridad son condiciones esenciales para el funcionamiento independiente de las y los operadores de justicia y, en consecuencia, para el acceso a la justicia de los casos que tienen bajo su conocimiento”<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> **Artículo 220.-** Los magistrados, consejeros de la Judicatura, jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, percibirán los sueldos que señale la partida respectiva del presupuesto de egresos del Estado. Los jueces municipales, de paz, sus secretarios y sus empleados serán pagados por el ayuntamiento del municipio en que presten sus servicios.

<sup>13</sup> Párrafo 27, del documento “*Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*”. De la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. 2013.

<sup>14</sup> Párrafo 128, ídem.

Por lo que hace a la capacitación, indica: “Una condición importante para garantizar la actuación independiente de las y los operadores de justicia es que cuenten con una capacitación adecuada. La mayor capacitación y formación profesional hace menos influenciables a las y los operadores de justicia a presiones o injerencias y garantiza, además, que sus decisiones respondan efectiva y correctamente a los requerimientos del derecho. La Corte Interamericana en varias de sus sentencias ha identificado que las violaciones imputables al Estado fueron perpetradas por funcionarios estatales y que dichas violaciones fueron agravadas por la existencia de un contexto generalizado de impunidad. En tales casos, la Corte ha dictado como medida de reparación que los Estados desarrollen capacitación para las y los operadores de justicia y, entre las características señaladas por la Corte, se encuentra que tales programas deben ser permanentes y hacer especial mención a los instrumentos internacionales de derechos humanos”<sup>15</sup>.

Continúa diciendo: “La Comisión valora positivamente los esfuerzos de los Estados para ofrecer una capacitación continua para las y los operadores de justicia y la existencia de Escuelas Judiciales destinadas específicamente a estas tareas. Sin embargo, la Comisión ha recibido información de algunos Estados en la que se señala como un obstáculo al ejercicio independiente y adecuado de las funciones de las y los operadores de justicia su escasa preparación o formación académica, lo que incide en su mayor vulnerabilidad respecto de presiones externas”<sup>16</sup>.

En este sentido, se hace reflexión en que el acceso y administración efectiva de la justicia, depende en gran medida del conocimiento con qué cuentan y a su vez tengan acceso los juzgadores en el Estado, sin importar jerarquía.

- **Conclusión.**

Así pues, se concluye que, entendiendo el acceso a la justicia como un derecho humano esencial, que tiene toda persona, para acudir ante la autoridad a resolver conflictos o salvaguardar derechos protegidos, independientemente de su situación económica o social, y a fin de procurar una justa y pronta impartición de justicia, es indispensable que los jueces municipales tengan no solo los conocimientos necesarios, sino que estén en continua capacitación y actualización para llevar a cabo sus funciones.

En consecuencia, siendo el Juez Municipal, la primera instancia de acceso de la justicia de un ciudadano, éste debe garantizar una pronta y adecuada impartición de justicia en los plazos y términos que indiquen las leyes. Así también, se debe privilegiar la solución de conflictos con medios alternativos, por lo tanto se debe promover la capacitación y actualización de sus conocimientos y aptitudes, a fin de evitar que la falta de estos, por parte del juzgador, sea obstáculo para el acceso a la justicia.

- **Propuesta.**

Por lo antes expuesto, se propone modificar los artículos 174 y 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a fin de que quien ostente el cargo de Juez municipal, lo haga de manera efectiva y eficaz, garantizando el acceso a la justicia y su adecuada administración.

Para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 174.-** Para ser Juez Municipal, se requiere:

**I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, con vecindad en el lugar en que va a ejercer sus funciones;

**II.** Ser mayor de veinticinco años;

**III.** Ser profesional del Derecho con título legalmente expedido, con antigüedad mínima de dos años;

**IV. Aprobar los exámenes de aptitudes que realice el Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado; y**

**V.** No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de un año, pero si se tratare de cualquier otro delito que lastime seriamente su buena fama en el concepto público, quedará impedido para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

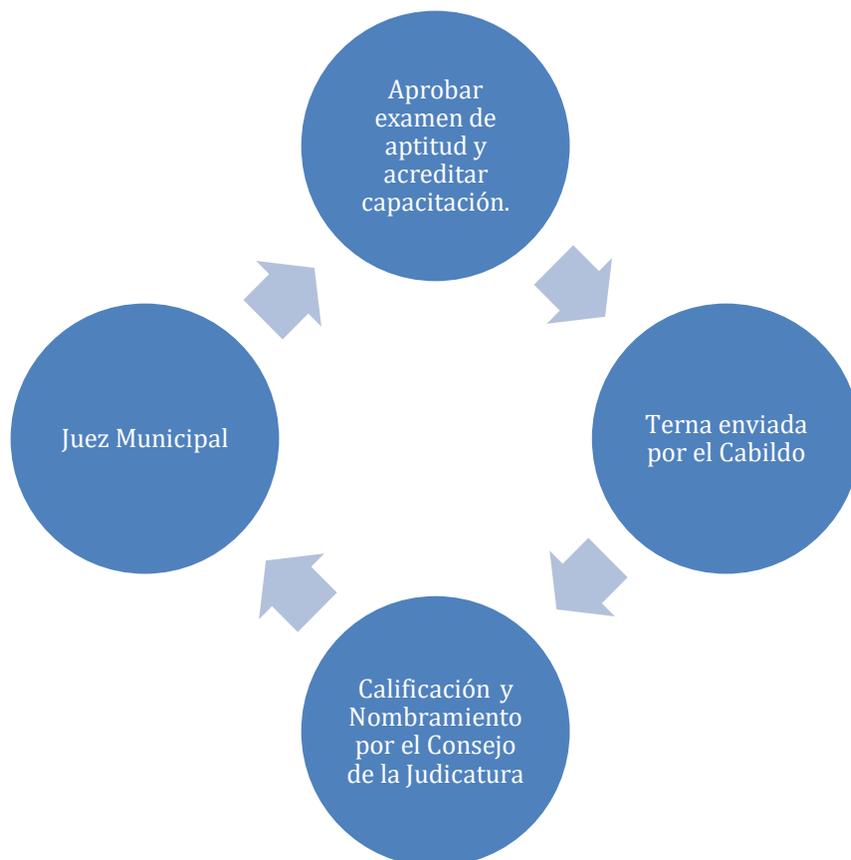
---

<sup>15</sup> Párrafo 140, Ídem 61

<sup>16</sup> Párrafo 143,

**Artículo 62.-** Los jueces municipales serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, durarán tres años en el ejercicio de su cargo, **para lo cual deberán acreditar su asistencia a los cursos de actualización y capacitación que promueva el Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado, con un mínimo de 20 horas anuales** y serán elegidos a propuesta en terna del Cabildo Municipal del lugar en que van a ejercer jurisdicción, pudiendo ser propuestos en terna para un periodo igual **siempre y cuando aprueben los exámenes de aptitudes que al efecto aplique el Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado.**

Por lo tanto el procedimiento para el nombramiento de Juez Municipal, tendrá el siguiente orden:



### **OBSERVACIONES A LA REFORMA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **ARGUMENTOS A FAVOR**

#### **1. SE ARMONIZA LA LEY CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES**

Específicamente con los artículos 13 párrafos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 primer párrafo, del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos.

#### **Artículo 13.**

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

#### Artículo 14.

“1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; **pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores....**”

Lo anterior, toda vez que el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos, que en el caso concreto, se adminicula un debido acceso a la información, mismo que esta tutelado por el precepto 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de máxima publicidad de la información judicial, los cuales expresan que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, en tanto que no sean contrarias a la moral y al orden público.

Por tanto, el derecho humano al acceso a la información, exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano; es de tener en cuenta, que artículo 8o de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, manifiesta una debida tutela por parte de los tribunales competentes situación que es prevista y respetada al fomentar el principio de progresividad y publicidad.

## 2. SE PRIVILEGIA EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA

Se justifica la publicidad de las sentencias en razón del interés público; ya que tales principios hacen posible que las personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado, ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas<sup>17</sup>.

Máxima publicidad, prevista en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## 3. GOBIERNO ABIERTO

Abona a la reconstitución y al fortalecimiento de la legitimidad política, y de los regímenes democráticos.

## 4. CONTROL CIUDADANO

Las sentencias publicadas permiten el control ciudadano, ya que la transparencia es un valor fundamental en la democracias modernas, el empoderamiento ciudadano permite exigir el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado.

## 5. TRANSPARENCIA JUDICIAL Y DEMOCRACIA

Elimina los márgenes para la discrecionalidad, la corrupción y la arbitrariedad además de que contribuye a la legitimación con la sociedad.

<sup>17</sup> CIDH. Caso Claude Reyes vs Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006.

## ARGUMENTOS EN CONTRA

### 1.- LOS DERECHOS HUMANOS NO PUEDEN SER LIMITADOS POR EL LEGISLADOR.

*Los Derechos no pueden colisionar entre sí, sino que lo hacen las pretensiones de las partes (centros de interés) en un caso concreto.*

*Los Derechos Humanos no son piezas independientes con autonomía y desprovistos de unicidad, son bienes humanos, cuotas de perfección y realización que brotan del ser humano, que gozan de coherencia y armonía unos con otros, **por lo tanto, no pueden ser limitados por el legislador y solo pueden ser delimitados sus alcances por el Juzgador en un caso concreto, atendiendo a las concretas circunstancias y al interés público.***

*En ese sentido, el concepto de Interés Público sólo debe invocarse mediante una debida justificación para no afectar un derecho fundamental.*

*Por lo que la información solamente podrá difundirse cuando sea relevante para el conocimiento de la opinión pública y que la ciudadanía tenga acceso a ella mediante el ejercicio de las libertades comunicativas, de lo contrario sería una vulneración a los derechos humanos.<sup>18</sup>*

*Es decir, para que se pueda publicar una sentencia, debe existir un análisis por parte de la autoridad jurisdiccional, una prueba de interés público, lo cual implica ponderar el nivel de afectación al derecho a la intimidad que pueda generarse por su divulgación y el interés de la colectividad.*

### 2. EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.

*La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 11, señala que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, y en precepto 13, precisa que si bien la libertad de expresión es un derecho humano reconocido, se debe guardar respeto a la reputación de los demás; situaciones, a las que está obligado el Estado Mexicano, toda vez que, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, tales como la vida privada; sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, en el ámbito de su competencias, situación que se resalta, toda vez que no existe vinculo jurídico, ni necesidad social, entre los procesos judiciales de primera y segunda instancia y hacer pública la vida privada de los gobernados.*

*Tal derecho implica, que no se pongan en conocimiento de terceros, datos o hechos de la vida de persona, que podrían perjudicarlo, por lo que para su limitación se requiere, como se expresó en parágrafos que anteceden, un análisis previo por parte de la autoridad.*

*Al respecto debe observarse el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis de epígrafe “DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN<sup>19</sup>.”, que a la letra dice: “Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos*

---

<sup>18</sup> Carlos Hakansson. El “interés público” en relación con el presunto conflicto entre el acceso a la información pública y otros derechos. <https://sumaciudadana.wordpress.com/2014/08/05/el-interes-publico-en-relacion-con-el-presunto-conflicto-entre-el-acceso-a-la-informacion-publica-y-otros-derechos/>

<sup>19</sup> Datos de localización: Décima Época Registro: 2008637 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CII/2015 (10a.) Página: 1095.

niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal.”.

Por tanto, el derecho a la Información no debe de ser irrestricto, sino que debe compatibilizarse con otros objetivos de Bien común, tales como el orden público y la protección a la privacidad de las personas, conforme a las leyes adoptadas, esto es, que como se ha venido estableciendo, la divulgación de la sentencias, debe realizarse previo estudio del caso concreto. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte, precisa, cuándo es que tal derecho debe prevalecer cuando entra en conflicto con el derecho a la Privacidad, en la tesis 2a. XXXVI/2019 (10a.) de rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PREVALENCIA CUANDO ENTRA EN CONFLICTO CON EL DERECHO A LA PRIVACIDAD”, mismo que es del tenor siguiente: “El artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado debe actuar con base en el principio de máxima publicidad de la información en posesión de cualquier autoridad; sin embargo, este derecho a la información no es absoluto, pues también se debe proteger y garantizar el derecho a la privacidad de cualquier persona de acuerdo con la fracción II de esos mismos apartado y precepto, en relación con el artículo 16 constitucional. No obstante lo anterior, cuando estos dos derechos entran en conflicto, para determinar cuál de ellos prevalece, la autoridad deberá considerar las actividades o actuaciones que los sujetos involucrados en esa contraposición realizan, así como la relevancia pública o de interés general que la información en cuestión tenga para la sociedad. Al respecto, es importante precisar que el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales se aplica tanto en el mundo real como en el digital, sin que se manifieste un cambio en la naturaleza o una disminución de estos derechos. Por tal motivo, su interpretación y los parámetros de protección rigen de igual forma sin importar dónde se ejerzan.”.

### 3. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

El artículo 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–. Tópico contenido en la tesis de rubro “PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN

*DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO<sup>20</sup>.”*

**4.- PROCEDIMIENTO DE DISOCIACIÓN.**

*Todo tratamiento de datos personales no debe asociarse a persona identificada o identificable, con base en el derecho a la privacidad aludido, y porque el deber del Estado de Salvaguardar la protección de los datos personales debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas debido a los riesgos que estas representan por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de internet y redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en que se publica, lo que conlleva a su vez el derecho al olvido”.*

El Señor Magistrado Amador Coutiño Chavarría, en uso de la voz externó que este tema de los Jueces Municipales presenta la característica de que su nombramiento va a la par de la permanencia del Presidente Municipal, porque es el Ayuntamiento de donde vienen sus emolumentos, refiriendo que si se propondría una modificación legislativa, sería conveniente que se aprovechara para desligarlos del Ayuntamiento y dotarlos de autonomía de los Ayuntamientos y así fortalecer su imparcialidad, para lo cual tendrían que depender directamente del Poder Judicial del Estado.

El Señor Magistrado José Octavio Pérez Nava, manifestó que la razón por la que no se formulaba la propuesta en esos términos, era porque sus emolumentos dependen en de la Presidencia Municipal, por consiguiente, si se asumía la propuesta, que a su parecer era muy pertinente como lo había manifestado el Señor Magistrado Amador Coutiño Chavarría, tendría que analizarse a la par la parte presupuestal para que el Tribunal Superior de Justicia pueda asumir esa carga presupuestal.

El Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, en uso de la palabra expresó su reconocimiento a los compañeros que integran la Comisión que había presentado su informe, por el trabajo que les habían presentado, refiriendo que se había tocado un tema de mucha trascendencia, lo que apunta el Señor Magistrado Amador Coutiño Chavarría pues es muy cierto, pues tal como lo apunta el Señor Magistrado que le antecedió en el uso de la palabra, existe una dependencia económica con respecto a la autoridad municipal y desafortunadamente esa dependencia económica tiende a permear en otros aspectos, los cuales hasta se refieren a la independencia en la función, en el desempeño, en el desarrollo de la función, lo que definitivamente no es deseable, no es algo que convenga a nadie. Asimismo, señaló que hace tiempo existía una figura en la institución que eran los juzgados menores, que tenían facultades diferentes para tratar asuntos tanto civiles como penales y que dependían totalmente del Poder Judicial en su funcionamiento, en su designación incluso, en su supervisión estaban sometidos a las mismas reglas de cualquier Juzgado Civil o de cualquier Juzgado de Defensa Social, con el mismo tipo de personal, la misma carrera judicial, el personal que trabajaba en los Juzgados Civiles o Penales muy frecuentemente pasaba a ocupar algún cargo de responsabilidad en los Juzgados Menores, es decir, formaban parte del Poder Judicial tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo, por lo que consideraba que era modelo que tal vez convenga volver la vista hacia él e inspirarse en cierta forma en él. Como lo han asentado sus compañeros, continuó, un aspecto que representaba un problema en aquél entonces, era la cuestión del presupuesto porque siempre su sueldo era mucho menor al de los Juzgados Civiles y al de los Juzgados Penales, siempre incluso su permanencia, el arbitraje a que se sometían era diferente, pero pudieran rescatarse algunos puntos de eso, como lo dice el Señor Magistrado Amador Coutiño Chavarría, para que formaran parte de nuestro funcionamiento, con los mismos principios, la misma forma, la misma designación, el tratar de sacar a la autoridad municipal de esto, sería muy correcto, porque la autoridad municipal es el primer aspecto de la politización de la vida social, entonces ahí vemos cómo se encuentran intereses políticos bastante enfrentados y bastante presentes, entonces es indudable que esa situación trasciende también a la cuestión de la impartición de justicia.

El Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, señaló que aprovechaba ese espacio para sugerir a la Comisión que si se pudiera analizar la posibilidad de sacar de la influencia

---

<sup>20</sup> Datos de localización: Décima Época Registro: 2020563 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 06 de septiembre de 2019 10:15 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.)

política a estos órganos municipales, sería muy conveniente; desde luego sin perder de vista el impacto presupuestal que esto generaría.

El Señor Magistrado Jared Albino Soriano Hernández, en uso de la voz manifestó que todo esto obedece necesariamente a un convenio que realiza el Tribunal Superior de Justicia con los Municipios, señalando que ahí están las facultades jurisdiccionales perfectamente determinadas que se adecuan a la Ley Orgánica del Poder Judicial, la única salvedad es que los Municipios que tengan esos juzgados absorben el sueldo de los Jueces, no hay ninguna intromisión en cuando a la función jurisdiccional con la función política, lo que se pretende ciertamente, es que el juzgado municipal es el primer eslabón de contacto con todos los Distritos Judiciales, ese es el punto que de alguna manera no se debe de dejar de observar, señalando que incluso son parte de la carrera judicial está inserto el Juzgado Municipal, forma parte de la carrera judicial, lo que pretendió la Comisión es que no existiera algún poder más del municipio frente a esta facultad jurisdiccional, y lo que queremos es que se haga con las ternas o propuestas que ya se tengan por parte del Municipio, se sujeten a un procedimiento tanto de capacitación como de selección para tomar un perfil y que estén perfectamente preparados en la función jurisdiccional. Por otra parte, señaló que afortunadamente los Jueces Municipales actualmente ya no conocen de la materia penal, porque cuando conocían hubo problemas en algunos de ellos por el manejo de las fianzas y multas impuestas, tanto que existen denuncias penales en contra de jueces que no hicieron las integraciones respectivas sobre esas fianzas; ahora las facultades ciertamente están limitadas, absorberlos nosotros requeriría un plan de ingeniería y valdría analizar cuánto nos va a costar, ahora son doscientos diecisiete municipios, no todos los doscientos diecisiete municipios tienen jueces municipales, por eso es que se realizan convenios, vamos no me dejen mentir ambos Secretario, el Secretario de Acuerdos y el Secretario Ejecutivo que aquí están, esa es la razón de ser, nosotros lo que queremos es depurarlo jurídicamente con un capacitación, y capacitarlos, darles ese aval, el del sueldo suena muy bonito pero porque no lo vemos en decremento del nuestro, pues sería un punto demasiado difícil porque el presupuesto del municipio es distinto al presupuesto que nosotros tenemos; la idea de la Comisión es fortalecer su capacitación, y con ello, la calidad en el profesional del Derecho que será Juez.

El Señor Magistrado José Roberto Grajales Espina, al hacer uso de la voz, señaló que agradece todos los comentarios y reforzar este último, puntualizando que efectivamente la propuesta de la Comisión que preside atendía a estar entre lo deseable y lo posible, y lo que quisieron fue trazar algo que no pudiera generar tantos movimientos, señalando que sin duda el escenario ideal sería integrar el tema presupuestal que permitiera hacer determinadas cosas, pero sin duda hay muchos temas que atender, por eso, expresó, no quisieron afectar el aspecto presupuestal actual, pero podrían irse encaminando hacia allá, de alguna manera la mejora del perfil traería enormes beneficios. De igual forma, manifestó que como lo había comentado el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, debían ir en esa dirección, porque es muy complicado y nada benéfico para la propia impartición de justicia el que estén ligados al Ayuntamiento, sin embargo dentro de lo que podrían hacer es mejorar los perfiles de quienes sean designados.

El Señor Magistrado Enrique Flores Ramos, señaló que el problema que tenemos es que el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en su enunciado inicial dice que “para la buena administración de justicia, en los municipios del Estado podrán haber Juzgados Municipales”, cuando lo correcto era “deberá”; por lo que la primera preocupación es realizar ese ajuste legislativo, para después por cuanto hace a la problemática seguir con el siguiente paso. En ese sentido, señaló que hace mucho tiempo se contempló la figura de los juzgados municipales regionales, toda vez que hay lugares donde no se pueden mantener estos Juzgados, por ello, se hablaba de juzgados regionales; asimismo refirió que existían algunos juzgados municipales en los principales Distritos Judiciales, puntualizando que el de Tehuacán fue el primero, manifestando que el Señor Gobernador sin duda le tenía mucho cariño a esta figura, porque él fue el primer abogado postulante y seguramente litigó ante estas autoridades, por lo que debía explorarse el que la existencia de estos órganos sea obligatorio en cada municipio y posteriormente analizar la posibilidad de que existan de juzgados municipales regionales, dotándolos de otro tipo de competencia, y evidentemente no podemos preparar a la gente antes de su designación, es una facultad del municipio que ellos propongan pero se realizará un análisis aún más exhaustivo para su designación.

El Señor Magistrado Arturo Madrid Fernández en uso de la voz, adujo que esta práctica de los jueces menores y ahora municipales, obedecía a una realidad, no disponíamos de abogados titulados suficientes cuando se consideró esta figura, pero ahora sí, por todos lados y tenemos gente titulada como Licenciados en Derecho, por lo que probablemente lo que habría de discutir es la posibilidad de desligar al Juez Municipal de la Administración Municipal en turno, es decir que no empaten los periodos de uno y otro.

El Señor Magistrado José Miguel Sánchez Zavaleta, manifestó que esta figura de Juez Menor o Municipal, siempre ha existido, y que nunca ha existido ningún problema, ya que con independencia de quien proponga a los Jueces Municipales no tienen la última palabra, pues existe el recurso de apelación de los que conocen los jueces de primera instancia que resulten competentes en el municipio respectivo, por lo que a su consideración el único aspecto a analizar era el económico, señalando que es más conveniente la creación de juzgados de primera instancia, que la creación de juzgados municipales.

El Señor Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en uso de la voz, agradeció a los Señores Magistrados que lo habían precedido en el uso de la voz, manifestando que era un tema que como lo acababan de señalar merecía la mayor atención, señalando que todas las participaciones resultaban muy valiosas, por lo que quería incluso hacer alguna propuesta si se lo permitía por supuesto la Comisión Legislativa y para no perdernos en algún trabajo que a lo mejor nos lleve mucho tiempo ya hay disposición en la Ley Orgánica vigente, en donde sí se establece requisito del título y la antigüedad del mismo, pero podía empezarse a trabajar ya con establecer algún mecanismo para que el Consejo lleve a cabo esa evaluación que no requiere mayor reforma legal, recibimos la propuesta por el Cabildo en terna y esa facultad se alberga en el Consejo pero ahí es donde podemos a lo mejor para ya dar un paso en lo más inmediato sin hacer alguna propuesta de reforma legislativa, establecer un sistema de evaluación. Asimismo, señaló que coincidía con todas las opiniones y refirió que el Señor Gobernador realmente tiene un gran interés por fortalecer la impartición de justicia, por lo que está contemplando nuevos mecanismos para acercar la justicia a la gente; y señaló que el Señor Gobernador está trabajando en la existencia de más Distritos Judiciales, atendiendo incluso una lógica poblacional, económica y geográfica, porque el problema de la justicia municipal, como también ya se dijo correctamente, es que no conoce de ciertas materias y tiene ciertos límites.

El Señor Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, finalizó su intervención expresando su mayor reconocimiento a los trabajos de la Comisión Legislativa y por supuesto la participación vertida en el presente punto por sus compañeras y compañeros Magistrados.

El Señor Magistrado José Roberto Grajales Espina, señaló que de acuerdo a las intervenciones vertidas en esta sesión, se empezaría a trabajar también en un reto que tendrá que atenderse también de forma inminente, toda vez que ya hay una propuesta aprobada en la Comisión de Transparencia del Senado de la República sobre la publicidad de las sentencias para todo el Poder Judicial, este es un tema que el Poder Judicial de la Federación, ya tienen más avanzado pero la Comisión Legislativa empezó a analizar los aspectos en favor y en contra para ver hacia dónde vamos a caminar nosotros y qué se tomará como referencia para poder ir logrando los resultados independiente de lo que hagan otros Estados o lo que haga la Federación.

En ese sentido, continuó su intervención señalando que después los invitarían a que dentro de la Comisión y con la intervención de la Unidad de Transparencia se establezcan los ordenamientos que hay que ajustar, las cuestiones que hay que determinar, e incluso hablar de alguna normativa, algunos manuales de procedimientos y demás para dar cumplimiento a la máxima publicidad, sin afectar los derechos individuales de los justiciables, por lo que refirió que les expresaba este punto para poder empezar a poner temas de transparencia, sobretodo evitando la colisión de derechos y que empecemos hoy también a demostrar que estamos empezando a tratar ese tema.

**ACUERDO.-** Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Cuerpo Colegiado queda debidamente enterado del informe rendido por el Señor Magistrado José Roberto Grajales Espina, Presidente de la Comisión Legislativa. Cúmplase.

3.- Se hace del conocimiento de este Cuerpo Colegiado que mediante oficio \*\*\*\*\* recibido el día veintiséis de septiembre del presente año, suscrito por la Licenciada Martha Cecilia Barrera Jiménez, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, y dirigido al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, comunicó el acuerdo dictado con fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, dentro de los autos del Juicio de Amparo número \*\*\*\*\* , promovido por \*\*\*\*\* , del que se desprende que ante la llegada de los autos originales del juicio de amparo señalado y en atención a que mediante resolución pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el día doce de septiembre del año en curso, dentro del toca número \*\*\*\*\* , en la que se confirmó la sentencia recurrida, hace del conocimiento que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , respecto del acto reclamado al Presidente y Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, consistente en la resolución de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete y ratificada el día veintidós del mismo mes y año, por lo que se tiene a la autoridad en mención devolviendo las copias certificadas que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla y Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, remitieron como apoyo del informe justificado rendido, los cuales obran en seis cuadernos auxiliares. Con lo que se da cuenta para los efectos procedentes.

**ACUERDO.-** Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Cuerpo Colegiado queda debidamente enterado del contenido del oficio de cuenta. Cúmplase.

4.- Escrito de \*\*\*\*\* dirigido al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, recibido el día diecinueve de agosto del año en curso, por el que solicita prorrogar la jurisdicción en favor del Juez de Oralidad Penal y de Ejecución de la región Judicial Centro, con sede regional en Puebla, respecto de las causas \*\*\*\*\* por el delito de homicidio calificado y su acumulada \*\*\*\*\* por el delito de ataques peligrosos y delito cometido contra servidores públicos, al referir que actualmente conoce de las mismas el Juez Oralidad Penal y de Ejecución de la Región Judicial Oriente, con sede en Teziutlán, Puebla.

El peticionario señala como hecho fundamental de su petición que, con motivo de su traslado al Centro de Reinserción de Puebla, su familia se vio en la necesidad de mudar su domicilio al Municipio de Coronango, Puebla, con la única finalidad de estar cerca de él y visitarlo en dicho Centro Penitenciario, situación que pretende justificar con las constancias de vecindad de agregó a su solicitud.

Fundamenta su petición en el artículo 22 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al respecto se da cuenta con los siguientes antecedentes:

Mediante oficio \*\*\*\*\* recibido el día trece de septiembre del año en curso, el Administrador General de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de todas las Regiones Judiciales del Estado informó que \*\*\*\*\* , está siendo procesado dentro de la causa penal \*\*\*\*\* por el delito de homicidio calificado y su acumulada \*\*\*\*\* por el delito de ataques peligrosos y delito cometido contra servidores públicos. Como consecuencia de estas causas penales, el imputado se encuentra bajo la medida cautelar de prisión oficiosa desde enero de dos mil dieciocho.

Que la última actuación dentro de dicha carpeta y su acumulada fue el veinticuatro de septiembre del presente año, en la que se difirió la audiencia intermedia por motivo de cambio de defensor del imputado.

El uno de febrero de dos mil dieciocho, el Juez Oralidad Penal y de Ejecución de la Región Oriente con sede en Teziutlán, en términos de lo establecido por el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, calificó de legal la determinación administrativa emitida por el Director General de Centros de Reinserción Social del Estado de Puebla, el traslado por cuestiones de seguridad y gobernabilidad del centro penitenciario ubicado del municipio de Teziutlán al centro de reinserción social de la ciudad de Puebla, del detenido \*\*\*\*\* .

Fundamento legal aplicable:

- Artículo 22 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

*“Competencia por razón de seguridad*

*Será competente para conocer de un asunto un Órgano jurisdiccional distinto al del lugar de la comisión del delito, o al que resultare competente con motivo de las reglas antes señaladas, cuando atendiendo a las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso.*

*Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que por las mismas razones la autoridad judicial, a petición de parte, estime necesario trasladar a un imputado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en el que será competente el Órgano jurisdiccional del lugar en que se ubique dicho centro.*

*Con el objeto de que los procesados por delitos federales puedan cumplir su medida cautelar en los centros penitenciarios más cercanos al lugar en el que se desarrolla su procedimiento, las entidades federativas deberán aceptar internarlos en los centros penitenciarios locales con el fin de llevar a cabo su debido proceso, salvo la regla prevista en el párrafo anterior y en los casos en que sean procedentes medidas especiales de seguridad no disponibles en dichos centros.”*

- Artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal:

*“Excepción al Traslado voluntario La Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:*

*I. En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad;*

*II. En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y*

*III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario.*

*En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado.*

*En contra de la resolución judicial se podrá interponer el recurso de apelación en los términos previstos en esta Ley. En caso que dentro del plazo establecido, la autoridad jurisdiccional no se pronuncie respecto de la legalidad del acto, la persona privada de la libertad podrá interponer una controversia judicial contra la determinación administrativa.”*

- Artículo 19 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado:

*“Son facultades del Pleno:*

*...*

*XVII.- Prorrogar la jurisdicción de los jueces penales, en los casos y condiciones autorizados por las disposiciones legales aplicables;”*

En uso de la palabra que le fue concedida, el Licenciado Guillermo Morales Rodríguez, Secretario Jurídico del Tribunal Superior de Justicia del Estado, externó la siguiente propuesta de acuerdo:

*“De conformidad a la petición del señor \*\*\*\*\* , en su calidad de imputado dentro de la causa penal \*\*\*\*\* por el delito de homicidio calificado y su acumulada \*\*\*\*\* por el delito de ataques peligrosos y delito cometido contra servidores públicos, con fundamento en los artículos 19 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, y 22 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hágasele saber que su petición resulta*

*improcedente toda vez que la facultad de prorrogar la jurisdicción a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, está condicionada a las disposiciones de la ley procesal aplicable a la materia, de tal suerte, que como acontece en el caso en particular, si el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla las reglas y supuestos de la competencia por razones de seguridad, no es el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla a quien le corresponda decidir sobre la autoridad que deba conocer su asunto. No obstante, de lo anterior, se dejan a salvo los derechos del promovente para que de estimarlo conveniente los haga valer ante la autoridad y vía pertinente.*

*Se ordena notificar el presente acuerdo en el domicilio señalado en su escrito de cuenta, por conducto de sus defensores particulares que refiere en el mismo; de igual manera se ordena la devolución de los documentos que acompaña a su promoción cualquier día y hora hábil de oficina, en las instalaciones que ocupa la secretaria de acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado previa razón y constancia que obre en autos.” Con lo que se da cuenta para los efectos procedentes.*

Ante la cuenta rendida, el Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra en uso de la voz, señaló que un tema relacionado se había tratado por este órgano colegiado, que aunque no era idéntico tenía algunos aspectos en común, por lo que refirió que sostenía que es facultad del Tribunal en Pleno el decretar las prórrogas de jurisdicción en los asuntos que así se requieran, como en asunto en particular, la cual, debía decretarse en favor de aquellos Jueces que originariamente no son competentes en función de lo que la propia Ley establece para dotar competencia, que es precisamente el lugar donde el imputado se encuentre recluido.

El Señor Magistrado José Octavio Pérez Nava, indicó que advertía que de inicio respecto de la propuesta de acuerdo que se planteaba, había un problema que tiene que ver con las características de las personas privadas de su libertad, ya que al pertenecer a lo que se considera un grupo vulnerable, le parecía que de entrada no podría comunicársele que se dejan a salvo sus derechos para que él los haga valer en la vía que considere conveniente; primero, porque no se le estaría informando cual es esta vía, administrativa o judicial, siendo lo correcto que en todo caso, se le precise al promovente cuál es la vía idónea para hacerlo. Asimismo señaló que recordaba que en dos mil quince había traído a análisis de este órgano colegiado una petición para que se pronunciara respecto de una prórroga de jurisdicción en relación a una persona que se consideraba inimputable, el tema con ese asunto era que el Juez, en su perspectiva, erróneamente consideró que se actualizaba lo dispuesto por el artículo 22 del Código Nacional de Procedimientos Penales y ordenó el traslado de esta persona a un Centro de Internamiento diferente, refiriendo que recordaba que había sido al de Tepexi de Rodríguez, pero que en aquella ocasión, había sido el propio Juez el que ordenó el traslado pero sin seguir las reglas del artículo 22 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Igualmente refirió, que el Juez que recibió la causa y a la persona inimputable se declaró incompetente, pero el Código Nacional establece expresamente que está prohibida la inhibitoria y la declinatoria por razones de seguridad, precisando que había advertido en ese caso que no había sido lo correcto, pues el Juez que originalmente tenía el asunto no debió haberse pronunciado en esos términos porque no estaba en un caso por razón de seguridad sino de una persona que a la postre resultó ser inimputable, lo que motivó que planteara ese asunto al Tribunal en Pleno, para que en su caso se determinara lo relativo a la prórroga de jurisdicción, la cual, no está contemplada en el Código Nacional de Procedimientos Penales, como si lo está en el Código de Procedimiento en Materia de Defensa Social en los artículos 5° y 6°, que corresponde al Tribunal en Pleno por acuerdo con el Gobernador ordenar la prórroga de jurisdicción.

En ese sentido, el Señor Magistrado José Octavio Pérez Nava, refirió que de acuerdo al artículo 22 del Código Nacional invocado, al haber sido calificado de legal el traslado del imputado por razones de seguridad al Centro de Reinserción Social de Puebla por el juez de origen, la autoridad que debe conocer del asunto, es el juez del lugar en que actualmente se encuentre recluido el imputado, por lo que consideraba que el asunto debió remitirse por el juez de origen al juez competente en Puebla. Esto es así, porque al ser el Juez de Teziutlán el que calificó de legal el traslado del imputado a Puebla, considero que tácitamente habría designado su competencia hacía aquél, por lo que le debió enviar la causa al Juez de Oralidad Penal y de Ejecución de la

Región Judicial Centro, con sede en Puebla para que continuara conociendo de ella. Continuó su intervención señalando que sin duda no resultaba procedente la prórroga de jurisdicción solicitada, al no existir tal figura en el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso sujeto de estudio, sin embargo, este órgano colegiado podría sentar un precedente, al establecer que el Juez de origen debió haber enviado la causa al Juez de Oralidad Penal y de Ejecución de la Región Judicial Centro, con sede en Puebla. Concluyó su intervención señalando que por estas razones, su voto sería en contra de la propuesta del acuerdo.

El Señor Magistrado José Montiel Rodríguez, en uso de la voz, manifestó que coincidía en algunos aspectos en relación a lo manifestado por el Señor Magistrado José Octavio Pérez Nava, pero que le llamaban la atención dos cosas, la primera, que le parecía que el acuerdo propuesto era incongruente en relación con la petición, si en el acuerdo además de que efectivamente se le dice al solicitante que se le dejan a salvo sus derechos, no se le dice cual es en todo caso la vía para el trámite que solicita, lo cual en amparo en materia administrativa es característico que se conceda el amparo, el segundo aspecto es que no tiene motivación, por lo que estaría a favor de que se le indique al promovente lo que tiene que hacer, refiriendo que a su consideración el tema central es que el promovente señala que su familia se fue a vivir a Coronango para que pudieran ir a verlo y de ahí que solicita se decrete la prórroga de jurisdicción, lo cual a su criterio resultaba absurdo, porque la competencia es orgánica es de los juzgados no de los Jueces, pero la propuesta del acuerdo señala que la regla de competencia del Código Nacional excluye la posibilidad de la prórroga que solicita, pero él no está solicitando una prórroga, no está pidiendo que se decida la competencia por una inhibitoria o una declinatoria, cuando proceden son unos mecanismos para suscitar el conflicto de competencia, es decir, sirven para que al final alguien decida, alguien quien quiera que sea decida entre los órganos de incompetencia, cual es el órgano que viene siendo competente, el peticionario no está pidiendo que se decida cuál será el órgano competente, está pidiendo que le pase la causa de un órgano a otro órgano, por la causa que invoca, lo cual es una cosa completamente diferente.

En ese sentido, manifestó que basta ver el artículo 22 del referido Código Nacional para advertir que desde el punto de vista sintáctico es incomprensible, cuando se lee no se entiende qué quiere decir, pero al final se entiende cual es el sentido, pero dicho precepto no contempla nada que tenga que ver con la prórroga de jurisdicción, entonces yo creo que cuando se fue a solicitar o se fue a requisitarle al Juez que el traslado se haría en razones de seguridad bajo la Ley de Ejecución Penal y el titular del juzgado calificó de legal el traslado, es claro que le pasó la competencia al Juzgado o Tribunal al cual se le mandó; es así, porque en primer lugar no hay una disposición que diga el mecanismo para el cambio de jurisdicción y tampoco es un conflicto de competencia porque nadie está viniendo a discutir si la competencia de uno debe prevalecer sobre la del otro. Al calificar de legal el traslado, en realidad está declinando su competencia, porque entre otras cosas en el sistema acusatorio ni existe el proceso como expediente, ni lo tiene pegado el juez ni existe el juzgado como tal, existe una unidad en donde se desahogan audiencias, pero estamos pensando cómo se piensa en el sistema tradicional.

Por tanto, continuó su intervención, si trasladaron al promovente y su traslado fue calificado de legal, le tuvieron que haber remitido también la causa, señalando que lo que haría sería emitir una resolución diciéndole a la persona que no existe regulador el Código Nacional disposición que sea aplicable al trámite que él solicita y que lo que ha ocurrido pues es que de los antecedentes se justifica tendrá que seguir conociendo de su asunto el Juez de Control o de Juicio o de Ejecución de la jurisdicción donde está recluido porque eso es lo que dice la Ley.

La Señora Magistrada Marcela Martínez Morales, manifestó que en la propuesta del acuerdo advierte un fundamento que se colocó que es la fracción XVIII del artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que son las facultades del Pleno, que tienen que ver con la decisión definitiva de los criterios discrepantes sostenibles entre Magistrados y Salas, señalando que además el antecedente que se mencionó que había sido suyo, no fue por esa circunstancia que el Pleno resolviera como lo hizo, por lo que al no haber ninguna discrepancia de criterios entre Salas y Juzgados consideraba que el fundamento invocado era incorrecto, por lo que habría que modificarlo.

Por otro lado, externó estar de acuerdo en parte con lo expresado por su compañero Magistrado José Montiel Rodríguez, en la cuestión jurídica, toda vez que este asunto, no deviene de una incompetencia, precisando que los asuntos tanto del Señor Magistrado Octavio Pérez

Nava como el planteado por ella, se trataron en Pleno porque se generó un traslado por motivos de seguridad y dos jueces se declararon incompetentes y por esa razón, los asuntos se elevaron como un conflicto de competencia de los que conocieron sus respectivas Salas Unitarias, pero ese es otro tema distinto al que les ocupaba en esos momentos, por lo tanto, concluyó, estaba en contra del proyecto de acuerdo que se presenta.

El Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, en uso de la palabra, manifestó que para contribuir con lo ya expresado por sus compañeros Magistrados, refirió que el punto que se analizaba desde luego que no se trataba de un conflicto de competencias, y que eso debían descartarlo, refiriendo que lo que deberían analizar es lo que dice el artículo 22 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual solamente daba tres razones para que un juez distinto al de su competencia original conociera de un asunto y estas tres razones solamente son las características del hecho, que deben ser calificadas por el juez que conoce del asunto, las razones de seguridad de las prisiones que en su caso será un trámite meramente administrativo del encargado del Centro de Reinserción Social y por razones que impidan garantizar el adecuado desarrollo del proceso; señalando que de cumplirse alguno el Pleno estaría facultado para decretar la prórroga de jurisdicción en favor de un juez que originalmente no es competente, pero solo si se satisface alguno de estos tres supuestos, ello, continuó, tomando en consideración que la Ley Orgánica no distingue si el Tribunal en Pleno puede decretarla para el sistema tradicional o en el sistema acusatorio, pero la prórroga de jurisdicción es facultad exclusiva del Tribunal en Pleno, sin embargo el peticionario en ninguno de estos tres supuestos basa su petición, de tal forma que deviene improcedente.

Continuó su intervención señalando que la mayoría de los Magistrados por lo visto se decantaban en el sentido de que su petición es improcedente pero los motivos por los cuales vamos a decir que es improcedente es donde existe una diversidad de opiniones. Señaló que continuaba sosteniendo el criterio que ya había asumido en su voto particular en la sesión pasada que se analizó el tema de la prórroga de jurisdicción, refiriendo que la propuesta del acuerdo le parecía un tanto ambiguo, impreciso, y que incluso atentaría contra de los derechos fundamentales de todo imputado porque no se le da claridad, no se resuelve de manera completa su petición, máxime que está dirigida al Tribunal en Pleno, es decir por el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía de la entidad; luego entonces, refirió que en su opinión debían de analizar un poquito más esta situación, pero si se votaba ese día, su voto sería en contra de la propuesta del acuerdo y emitiría su voto particular.

El Señor Magistrado José Octavio Pérez Nava, señaló que entendía que la persona privada de la libertad les está pidiendo que se realice algo que no se hizo, ello, porque el artículo 22 multicitado es muy claro cuando dice que “...será competente para conocer de un asunto un órgano jurisdiccional distinto al del lugar de la comisión...” refiriendo que creía que el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social era un poco más de claro en ese sentido cuando hablaba de la prórroga de jurisdicción, ya que se refería a los traslados por temas de seguridad penitenciaria, y si el artículo 27 del Código Nacional de Procedimientos Penales en su parte infine establece como regla que no se podrá promover la declinatoria en los casos previstos de competencia en razón seguridad, señaló que en el proceso, cuando el Comité Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social del lugar en el que estaba internado el peticionario resolvió que se le trasladaba por razones de seguridad y un juez lo calificó de legal, el juez que conocía la causa debió haber enviado no sólo a la persona privada de la libertad sino también la causa para que el juez de Puebla, donde actualmente está recluido, siguiera conociendo del asunto, y este Juez de Puebla, con base en dicho precepto normativo no podría declinar su competencia.

Asimismo, precisó que lo que habían comentado los Señores Magistrados que lo precedieron en el uso de la palabra en relación a que la familia tuvo que trasladarse, incluso cambiar su lugar de residencia cerca de Puebla, y que el traslado al lugar donde está radicada su causa, les genera gastos a ellos, pero señaló que en su consideración también se le genera un perjuicio al Estado, porque estamos moviendo a una persona de un Penal de Puebla a uno foráneo con gastos para la seguridad pública y uso de oficiales de seguridad que tienen que estar custodiando ese traslado; por lo que propuso que se acordara que el juez de origen enviara la causa al Juez de Puebla, y con ello, se le comunique al peticionario que su solicitud ya fue atendida.

El Señor Magistrado Ignacio Galván Zenteno, manifestó que estaba el noventa y nueve por ciento de acuerdo, ya que el artículo 22 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su opinión era muy claro, ya que aunque no contemplaba la prórroga de jurisdicción de forma textual, la figura en sí obedece a que conozca un juez incompetente de un asunto que originalmente no era competente, y señala *“Será competente para conocer de un asunto un Órgano jurisdiccional distinto al del lugar de la comisión del delito, o al que resultare competente con motivo de las reglas antes señaladas, cuando atendiendo a las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso. — Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que por las mismas razones la autoridad judicial, a petición de parte, estime necesario trasladar a un imputado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en el que será competente el Órgano jurisdiccional del lugar en que se ubique dicho centro. — Con el objeto de que los procesados por delitos federales puedan cumplir su medida cautelar en los centros penitenciarios más cercanos al lugar en el que se desarrolla su procedimiento, las entidades federativas deberán aceptar internarlos en los centros penitenciarios locales con el fin de llevar a cabo su debido proceso, salvo la regla prevista en el párrafo anterior y en los casos en que sean procedentes medidas especiales de seguridad no disponibles en dichos centros.”*, por consiguiente, cuando el Juez de origen calificó de legal el traslado por razones de seguridad a Puebla, tácitamente aceptó o declinó la competencia o prórroga para el Juez de Puebla, pero no le mandó el expediente, ahora en contra de esa determinación procedía el recurso de apelación, por lo que consideraba que eran incompetentes para conocer de la prórroga, porque lo que procedía era el recurso apelación, insistió. Sin embargo, al advertir esa deficiencia del juez, podría realizarse una recomendación al Consejo para que mandé el expediente al juez competente y se haga del conocimiento de dicho juez que no puede declinar su competencia; su propuesta iba en ese sentido, refirió, ya que en su opinión ello le correspondía al Consejo.

La Señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, en uso de la palabra, manifestó que primero plantearía que estaban haciendo una solicitud de prórroga de jurisdicción, por lo que el Pleno es competente para conocer de las prórrogas de jurisdicción, sólo si la ley procesal la prevé, y el asunto estaba siendo tramitado conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual no prevé la figura de la prórroga de jurisdicción, de ahí emana la improcedencia de la petición; por lo que refirió que se iría por sostener dentro del acuerdo y con las modificaciones al fundamento ya referidas por la Señora Magistrada Marcela Martínez Morales, que resulta improcedente la petición, refiriendo que quitaría definitivamente todo lo relativo a la competencia, porque efectivamente la ley habla de una competencia por razón de seguridad no de la figura denominada prórroga de jurisdicción. La justificación de su postura deriva, continuó, de que el Código Nacional de Procedimientos Penales no prevé la prórroga de jurisdicción, hasta ahí se quedaría, y consideraba incorrecto dejar a salvo los derechos del peticionario. Por otra parte, señaló que si era correcto o no el actuar del juez, consideraba que ese aspecto iba más allá de lo que tendrían que resolver en ese momento.

Señaló que consideraba que el asunto contemplaba varias partes, el primero, acto administrativo del traslado, el segundo, el acto estrictamente jurisdiccional, que es la competencia para conocer del asunto, presupuesto procesal que de acuerdo al artículo 22 prevé por excepcionalidad la competencia por razones de seguridad, aspecto respecto del cual no se pronunció el Juez al momento de resolver sobre el traslado por lo que, sin que se pierda de vista que por esa causa, el Código Nacional prohíbe la inhibitoria y la declinatoria, en esos casos de competencia por razones de seguridad, la ausencia de pronunciamiento sobre esta cuestión ya está firme porque no fue recurrido, y bajo esa idea, el Juez de Teziutlán siguió actuando como Juez de Control y entonces llevaba a cabo el traslado del detenido hasta la sede de su Tribunal para llevar a cabo las audiencias y seguir el procedimiento.

Asimismo, señaló que el punto de análisis, entraña la necesidad de acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura para regular este tipo de situaciones, concluyendo su intervención al señalar que ella se decantaba por determinar como improcedente la petición de prórroga de jurisdicción bajo el argumento de que dicha figura no existe en la ley procesal que rige el asunto.

El Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, en uso de la palabra, manifestó que sin duda las reflexiones vertidas desde luego eran muy interesantes y constructivas en lo jurídico, pero deseaba hacer hincapié en que los artículos 27 y 28 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen en su último párrafo que no se podrá promover la declinatoria ni la inhibitoria

por razones de seguridad, luego entonces, el juez también está impedido para inhibirse o declinar la competencia por esta razón de seguridad, de ahí que el juez siguió actuando para efectos de no remitir la causa al Juez de Control de la Región Judicial Centro, porque está impedido legalmente para hacerlo y si se analizaba con más cuidado las responsabilidades que ello implican, el artículo 421 del Código Penal del Estado, establece en su fracción I que son delitos que afectan la Procuración y Administración de Justicia, conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que correspondan, sin tener impedimento legal para ello; luego entonces, es una situación un poco delicada y compleja, señalando que su postura era insistir en que un juez que no sea legalmente competente para conocer de un asunto, para hacerlo debe serle prorrogada su jurisdicción y esta facultad es única y exclusivamente del Tribunal en Pleno.

El Señor Magistrado Ignacio Galván Zenteno, en uso de la palabra, solicitó a los señores Magistrados su anuencia para dar lectura a una Tesis Aislada que más o menos habla de este trámite del que habla la Magistrada, y que establece lo siguiente: *“En los artículos 51 y 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal se establece que, por regla general, se requiere autorización judicial para que una persona privada de su libertad sea trasladada a un diverso centro penitenciario. Sin embargo, la legislación referida regula la posibilidad de realizar el traslado sin autorización judicial previa uno, tratándose de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad; dos, cuando exista riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, tres, en caso de riesgo para la seguridad o gobernabilidad del centro penitenciario, permitiéndose a la autoridad administrativa penitenciaria ejecutar su reubicación con el deber de informárselo al Juez dentro de las 24 horas siguientes, quien tendrá un plazo de otras 48 horas para calificar si esa actuación se ajustó a los supuestos que prevé el artículo 52 citado.”*

Tras la lectura de la tesis señalada, el Señor Magistrado Ignacio Galván Zenteno, refirió que esa premisa ligada con el 22 del Código Nacional de Procedimientos Penales que dice *“será competente para conocer de un asunto un Órgano jurisdiccional distinto al del lugar de la comisión del delito, o al que resultare competente con motivo de las reglas antes señaladas, cuando atendiendo a las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso.”*; válidamente podía concluirse, que al haberse realizado el traslado por razones de seguridad el Juez que resulta actualmente competente para seguir conociendo del asunto es el de Puebla.

El Señor Magistrado José Montiel Rodríguez, en uso de la voz, manifestó que en relación a las observaciones de la Señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, debía señalar que aunque el Pleno no fuera competente para prorrogar la jurisdicción, estaba obligado a dar contestación a la solicitud al tratarse de un derecho de petición, y debía dársele al ocurrente, una contestación completa y congruente, señalando que la propuesta de acuerdo le llamaba la atención, porque se pide una cosa y se acuerda como si se estuviera promoviendo una incompetencia u otra cosa.

De igual forma, señaló que en los procesos penales están los derechos fundamentales atrás todo el tiempo y el Pleno está advirtiendo que hay una violación de un derecho fundamental que tiene que ver con el debido proceso y que tiene que ver con el juicio justo, existiendo incluso una tesis que habla sobre el control de convencionalidad en relación con la violación de derechos fundamentales que se advierte de oficio, por lo que era importante que el acuerdo que se emitiera en relación a su petición fuera congruente, y se contemple decirle algo más que simplemente que su solicitud no es procedente porque en la legislación aplicable no está previsto ese trámite.

En ese sentido, el Señor Magistrado José Montiel Rodríguez refirió que aunque la prórroga de jurisdicción está contemplada en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, su aplicación está condicionada a la legislación procesal aplicable, y era claro que la legislación procesal aplicable en este caso no contempla el trámite llamado la prórroga de jurisdicción, que sí contemplaban ordenamientos procesales anteriores, por consiguiente si quedara únicamente hasta ahí estaría fundado y motivado y sería exhaustiva la respuesta y daría cumplimiento a la Constitución.

El Señor Magistrado Enrique Flores Ramos, señaló que deseaba hacer una observación, que el Señor Juez de Teziutlán simplemente calificó de legal el traslado, pero no declaró la incompetencia, por lo que él sigue siendo competente para conocer del asunto a pesar de que haya sido trasladada la persona al Centro de Reinserción Social de Puebla.

El Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, en uso de la palabra, manifestó que ya se habían escuchado muchas opiniones y muchos puntos técnicos expresados por los integrantes de este órgano colegiado, señalando que incluso ya se distinguió lo que es la prórroga de jurisdicción de lo que es el conflicto de competencia, igualmente se analizó sobre el deber que tienen los jueces, de igual forma se trató el tema de que están en presencia de un traslado ordenado por la autoridad administrativa y también se habló de derechos humanos; señalando que él agregaría uno que no ha sido mencionado, el derecho que tiene todo procesado, todo enjuiciado a ser juzgado en presencia de él mismo, es decir, el derecho a no ser juzgado en ausencia, nuestra legislación mexicana lo ha tenido muy claro, siempre se ha establecido que no se podrá emitir una sentencia condenatoria de ningún tipo en contra de una persona o respecto de una persona que no haya estado en el juicio, es un principio elemental, nuestro orden jurídico actual ha sufrido muchas modificaciones entre ellas la permisibilidad de ser juzgado en ausencia claro con formalizaciones, tenemos muchos casos, como alguno suscitado en Oaxaca, cuando existió el problema con miembros de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, y fueron trasladados al Estado de Nayarit y los seguían juzgando en Oaxaca, ejemplos todos, que muestran que se ha hecho laxo ese derecho humano de no ser juzgado en ausencia, por lo que debía tomarse una determinación en el que se tomen en cuenta todos estos aspectos para no afectar los derechos del solicitante y dar respuesta a su petición.

Asimismo, señaló que la respuesta que se le tiene que dar, debe estar apegada a la norma jurídica, aunque estén mal redactadas, es el texto vigente, por lo que debía darse una respuesta técnica, por lo que debía apegarse al marco jurídico aplicable e incluso abstenerse de dar consejos.

El Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, señaló que los argumentos vertidos por el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, eran incuestionables, pero por el estado procesal en que se encuentra el asunto, esto es, investigación complementaria, es necesario que se dote de competencia al Juez de la Región Judicial Centro, para que conozca del juicio, una vez que el Tribunal en Pleno le prorrogue la jurisdicción; señalando que no veía que ello rebasara las facultades del Pleno si la propia ley establece esta facultad.

Con relación a la tesis invocada por el Señor Magistrado Ignacio Galván Zenteno, señaló que en su opinión de forma respetuosa deseaba expresar que no resultaba aplicable al caso, porque tiene que ver con la etapa de ejecución de la sentencia y trata sobre asuntos de competencia federal, señalando que a reserva de analizar la parte conmisericordiosa que la motiva, la considera inaplicable al caso concreto.

El Señor Magistrado Joel Daniel Baltazar Cruz, manifestó que su intervención en principio iba encaminada a preguntar si existía impedimento alguno para que el Juez de Teziutlán continuara conociendo del asunto estando recluido en Puebla el inculpado, señalando que en su opinión no había ningún impedimento; pero si se considera que esta situación constituye un obstáculo para el adecuado desarrollo del proceso, entonces debía surtirse la competencia en favor del Juez del lugar donde está interno el solicitante, tal como lo prevé el citado artículo 22 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Señor Magistrado Amador Coutiño Chavarría, señaló que había escuchado con atención y respeto todas las opiniones vertidas por las y los Señores Magistrados y le surgía una duda, en relación a que el artículo 22 señalado, establece que *“Será competente para conocer de un asunto un Órgano jurisdiccional distinto al del lugar de la comisión del delito, o al que resultare competente con motivo de las reglas antes señaladas, cuando atendiendo a las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso.”*, por tanto, señaló que a su consideración si existía impedimento para que el proceso continúe en Teziutlán, cuestionando cual sería la razón de que el asunto no lo conozca el Juez de Puebla, en donde está interno el imputado.

El Señor Magistrado Ignacio Galván Zenteno, en uso de la palabra que le fue concedida, manifestó que la tesis que había invocado en efecto hacía referencia a los artículos 51 y 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el primero de ellos, habla de los traslados involuntarios, y al ser una ley nacional, sería difícil distinguir cuando sí aplica para el ámbito local y cuando no, por lo que a su consideración si resultaba aplicable al caso sujeto de análisis. Por su parte el artículo 22

del Código Nacional de Procedimientos Penales resuelve el asunto, al contemplar como excepción que será competente el juez del lugar donde se encuentre interno el imputado.

El Señor Magistrado Enrique Flores Ramos, señaló que quien promovió la solicitud de prórroga fue el imputado por una aparente conducta omisiva del Juez, por lo que consideraba que debía contestársele al solicitante que el Tribunal en Pleno tiene la facultad para recomponer lo que el Juez hizo, de no ser así, decirle que el Pleno no tiene esa facultad. A su consideración, al haber sido trasladado el imputado, debió remitir el asunto al Juez competente del lugar donde se encuentra el imputado, pero ya era necesario construir el sentido del acuerdo para ser votado.

La Señora Magistrada Marcela Martínez Morales, señaló que era muy importante ser puntuales en lo que se acordará, porque existen varios señores Jueces que tienen la idea de que la prórroga de jurisdicción debe ser decretada por el Pleno del Tribunal y por eso es que debe determinarse sobre la competencia de este órgano colegiado en función de lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

El Señor Magistrado Enrique Flores Ramos, señaló que lo que se tiene que construir efectivamente es cómo se le dará respuesta a la petición.

El Señor Magistrado Elier Martínez Ayuso, manifestó que recordaba la ocasión en la que la Señora Magistrada Marcela Martínez Morales, planteó la necesidad de una prórroga de jurisdicción ante el Pleno, y en aquella ocasión se estableció que esa figura no estaba contemplada en la legislación procesal aplicable. Asimismo, señaló que el Juez de origen no se pronunció en relación a la competencia, por lo que de manera implícita está conservando su competencia para conocer del asunto.

El Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, señaló que en su opinión la mayoría estaba de acuerdo en que el Juez del lugar donde está recluido el imputado debe ser el que conozca del asunto, por lo que en lo personal se decantaba por la necesidad de la prórroga de jurisdicción para que el Juez de Puebla continúe con el conocimiento del asunto.

Ante las intervenciones de las y los Señores Magistrados integrantes del Tribunal en Pleno, se emitió el siguiente:

**ACUERDO.-** Por mayoría de diecisiete votos a favor de las y los Señores Magistrados María Belinda Aguilar Díaz, Joel Daniel Baltazar Cruz, Amador Coutiño Chavarría, Jorge Benito Cruz Bermúdez, Enrique Flores Ramos, Margarita Gayosso Ponce, José Roberto Grajales Espina, Arturo Madrid Fernández, Raymundo Israel Mancilla Amaro, Elier Martínez Ayuso, José Bernardo Armando Mendiola Vega, Jorge Ramón Morales Díaz, María Emma Peralta Juárez, Gabriel Marcos Moreno Gavaldón, Héctor Sánchez Sánchez, José Miguel Sánchez Zavaleta y Jared Albino Soriano Hernández; tres votos en contra de los Señores Magistrados Ignacio Galván Zenteno, Marcela Martínez Morales, Alberto Miranda Guerra; y dos votos concurrentes de los Señores Magistrados José Octavio Pérez Nava y José Montiel Rodríguez; y con fundamento en los artículos 19 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, y 22 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena hacer saber al imputado **\*\*\*\*\***, dentro de las causas **\*\*\*\*\*** por el delito de homicidio calificado y su acumulada **\*\*\*\*\*** por el delito de ataques peligrosos y delito cometido contra servidores públicos, que su petición resulta improcedente toda vez que la facultad de prorrogar la jurisdicción a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, está condicionada a las disposiciones de la ley procesal aplicable a la materia, de tal suerte, que como acontece en el caso en particular, el Código Nacional que rige la causa penal del peticionario, no prevé la prórroga de jurisdicción. Notifíquese y cúmplase.

Voto particular del Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, en relación al punto cuarto del orden del día de esta sesión.

**“AL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA.**

*El suscrito Magistrado **ALBERTO MIRANDA GUERRA** integrante del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, con fundamento en el párrafo 3º del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, expongo por escrito*

los motivos por los que **emito voto particular** en el punto marcado con el número 4 del orden del día, derivado de la sesión plenaria celebrada en fecha 3 de octubre de 2019, en la que **se acordó por unanimidad de votos** declarar improcedente la petición del imputado \*\*\*\*\*.

Para lo cual, con la salvedad de las particularidades de aquel caso, reitero las consideraciones dadas en el voto particular que emití en la sesión plenaria de fecha 22 de marzo de 2018, en la que establecí textualmente lo siguiente:

“...Sin embargo, mi disentir radica esencialmente en que al iniciar el punto de acuerdo antes señalado **se acordó por mayoría**, estimar que el Pleno no era competente para conocer de la figura jurídica denominada “prórroga de jurisdicción”, toda vez que dicha figura no se encuentra prevista por disposición alguna en el Código Nacional de Procedimientos Penales, es precisamente sobre este aspecto por el cual, con todo respeto difiero del voto de la mayoría de mis compañeros, toda vez que considero que este Cuerpo Colegiado sí tiene facultades para prorrogar la jurisdicción de un Juez de primera instancia.

En efecto, la institución jurídica denominada “prórroga de jurisdicción”, no se trata de una figura procesal que debamos encontrar necesariamente en el Código Nacional de Procedimientos Penales para hacer uso de ella, por el contrario, **se trata de un trámite meramente administrativo no procesal** regulado por la fracción XVII del artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual tiene que ver necesariamente entre otros casos, con la seguridad de los centro de reclusión de nuestra Entidad Federativa como sucede en la especie; es por ello, a través de dicha institución se otorga al justiciable: llámese víctima, ofendido, imputado, o cualquier otra de las partes en el proceso, seguridad jurídica en las actuaciones del Juzgador que, por razón del territorio no es competente legalmente para conocer de determinada causa penal, convalidando con ello su actuar y revistiendo de legalidad sus resoluciones en un asunto que conforme a la ley carece de competencia y por ende de jurisdicción.

Afirmo lo anterior, toda vez que como se hizo mención en el punto de acuerdo de la mencionada sesión plenaria, aún se encontraba pendiente de dar trámite, entre otras cosas, al recurso de apelación interpuesto por el imputado en mención en contra del acuerdo del Juez de Control de fecha 14 de noviembre de 2017 **por el que se calificó de legal la determinación administrativa de traslado.**

Así, al encontrarse sub judice dicho acuerdo, existe la posibilidad de que el mismo pueda ser revocado y en consecuencia ordenarse el regreso del imputado al lugar de reclusión de origen, y de igual forma podría alegarse que todo lo actuado por el Juez de Control de la Región Judicial Sur-Oriente sea nulo, por devenir de un Tribunal incompetente, lo que no sucedería si éste Cuerpo Colegiado hubiese decretado favorable la prórroga de jurisdicción a favor del Juez de Oralidad de la Región Sur-Oriente.

Por otro lado considero que el **Juez de Control de la Región Judicial Oriente no debió declinar competencia** en favor del Juez de la Región Judicial Sur-Oriente, toda vez que la propia ley procesal se lo impide al establecer en el cuarto párrafo del artículo 27 del Código Nacional de Procedimientos Penales textualmente lo siguiente: “**Artículo 27. Procedencia de incompetencia por declinatoria... No se podrá promover la declinatoria en los casos previstos de competencia en razón de seguridad**”, de tal forma que en base al principio de autoridad que rigen los actos de cualquier funcionario público, el citado Juez debió ajustarse a dicho precepto legal sin haber declinado competencia por razones de seguridad, toda vez que lo procedente es, se insiste, decretar la prórroga de jurisdicción del Juez del lugar en que se encuentre recluido el imputado según lo dispone el ya mencionado artículo 22 del citado cuerpo normativo...”.

*Pero además, preciso que en el caso que nos ocupa, la mayoría del Tribunal en Pleno acordó improcedente la solicitud del imputado y en el anterior acuerdo ordenó remitir los autos al Juez del lugar donde el imputado se encontraba recluido, lo que me parece un contrasentido en la decisión tomada.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito al Pleno:*

**ÚNICO:** *Tener por expresados los motivos por los que emito voto particular en el punto marcado con el número 4 del orden del día, derivado de la sesión plenaria celebrada en fecha 3 de octubre de 2019, y anexas el mismo al acta del pleno correspondiente". Conste.*

A continuación, el Señor Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, consultó a las y los Señores Magistrados si deseaban tratar algún otro asunto de interés general, por lo que al no haber ninguna moción y no habiendo más asuntos que tratar se dio por concluida la sesión ordinaria de Pleno, convocando a las y los Señores Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado a la sesión ordinaria que tendrá verificativo a las doce horas con treinta minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, firmando la presente acta el Señor Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Álvaro Bernardo Villar Osorio. Doy fe.